

Bogotá, 19 de octubre de 2022

Señores
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONADOS: JUZGADO 13 DE FAMILIA DE BOGOTA
JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

ACCIONANTES: JUAN JOSE TORRES SERRATO
AZUCENA DEL CARMEN TORRES SERRATO
LUIS JESUS TORRES SERRATO

Nosotros, JUAN JOSE, AZUCENA DEL CARMEN y LUIS JESUS TORRES SERRATO, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Bogotá y Cali respectivamente, identificados con las cédulas de ciudadanía No.79.273.205, 51.578.758, 79.404.862 de Bogotá respectivamente **Y A NOMBRE PROPIO**, nos permitimos interponer:

ACCIÓN DE TUTELA contra el **JUZGADO 13 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, el cual resolvió "*Rechazar de plano*", la demanda de nulidad absoluta de Escritura Pública de venta de Derechos Herenciales a Título Universal, y se sustrae conocer por Falta de competencia y ordeno, se remitan las diligencias ante los Jueces Civiles del circuito de Bogotá, acorde al numeral 11 del Art 20 CGP: "*11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez*", sustrayéndose del debate de la CONTROVERSIA SOBRE DERECHOS DE LA SUCESION POR **ABINTESTADO** acorde al Art.22 numeral 13 CGP y Art. 23 CGP.

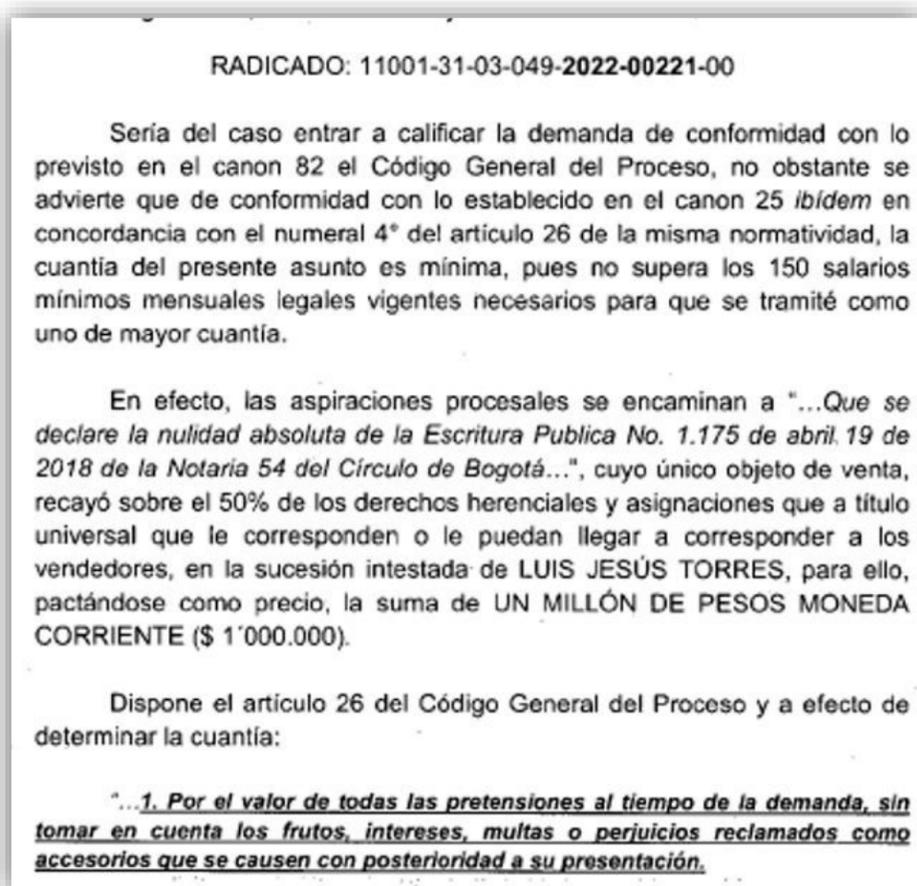
Igualmente se interpone la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, el cual también resolvió "*RECHAZAR la misma demanda* " de nulidad absoluta de Escritura Pública de venta de Derechos Herenciales a Título Universal por "*falta de competencia objetiva por cuantía* " y ordeno "*se envié el proceso a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple*".

De esta forma los Despachos judiciales mencionados, HAN VULNERADO NUESTROS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DERECHO DEL JUEZ COMPETENTE RESPECTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA NULIDAD ABSOLUTA POR FALTA DE COMPETENCIA, AL ACCESO Y A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA SEGURIDAD JURÍDICA E IGUALDAD, al haber proferido sendas providencias de rechazo de plano de la demanda de nulidad absoluta de la Escritura 1.175 de abril 19 de 2018 de la Notaria 54 del Círculo de Bogotá, correspondiente a compraventa de derechos y acciones herenciales a título universal;

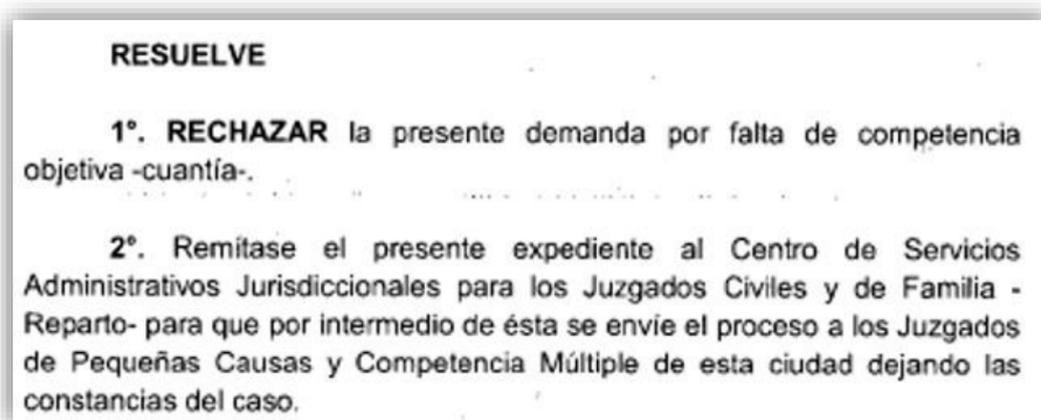
Incurriendo, además en los defectos material, sustantivo, fáctico y desconocimiento del precedente, que generaron el problema jurídico, sin que nuestra demanda sea tramitada, ya que los referidos Juzgados NIEGAN SU COMPETENCIA, violando nuestro derecho de ACCESO A LA JUSTICIA DEL JUEZ COMPETENTE **respecto del régimen jurídico de la Nulidad absoluta (en venta de derechos herenciales a Título Universal)**

HECHOS

PRIMERO: Que el dos(2) de mayo de 2022, nuestra abogada interpuso ante el **JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C** (Radicación 11001310304920220022100) "DEMANDA VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE DERECHOS HERENCIALES A TITULO UNIVERSAL, y el **17 de mayo de 2022,** en Estado No.61, el director judicial del despacho **Dr. Hernán Trujillo García,** entro a calificar la demanda de acuerdo al Art.82 CGP, y con base al Art.25 Numeral 4 Ibidem del C.G.P., manifestó que la cuantía del asunto es de MINIMA CUANTIA, pues no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes para que se tramite como uno de mayor cuantía. Manifiesto que las aspiraciones procesales se encaminan a "...Que se declare la nulidad absoluta de la Escritura Publica 1175 de abril 19 de 2018 de la Notaria 54 del Círculo de Bogotá...", cuyo único objeto de venta, recayó sobre el 50% **de los derechos herenciales y asignaciones que a título universal** que le corresponden o le puedan llegar a corresponder a los vendedores, en la sucesión intestada de LUIS JESUS TORRES, para ello pactándose como precio, la suma de UN MILLON DE PESOS(\$1.000.000), además que el Art.26 del CGP y a efecto de determinar la cuantía: "**..1. Por EL VALOR DE TODAS LAS PRETENSIONES AL TIEMPO DE LA DEMANDA**", sin tener en cuenta **el valor que registra el Avalúo Catastral** al momento de presentarse la demanda de Nulidad. Cita del juzgado 44 Civil Municipal



Port lo tanto el Juzgado en mención, Resolvió "RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA OBJETIVA - cuantía**" y ordeno "Se **ENVIE** el proceso a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPENTENCIA MULTIPLE**" y cito:



SEGUNDO: Que el cinco (5) de mayo de 2022, se interpuso la **demanda de "NULIDAD ABSOLUTA"** (C05DemandaNulidad, 0001DemandaNulidadEscritura20220505.pdf) de la Escritura 1.175 de abril 19 de 2018 de la Notaria 54 del Círculo de Bogotá, ante el **JUZGADO 13 DE FAMILIA DE BOGOTÁ,** **POR FUERO DE ATRACCION,** Art.23 CGP, dentro del proceso de sucesión No.2018-0588 intestada de nuestro fallecido padre el Causante LUIS JESUS TORRES (fallecido el 7-jun-2017) que atiende actualmente la nueva directora del despacho Dra. LUZ STELLA AGRAY VARGAS (2021-2022).

TERCERO: Que el 11 de Agosto de 2022 el **JUZGADO 13 DEFAMILIA DE BOGOTÁ**, resolvió "**Rechazar de plano**", la demanda de nulidad absoluta de Escritura Pública de venta de Derechos Herenciales a Título Universal", y se sustrae de admitirla por Falta de competencia y ordeno, se remitan las diligencias ante los Jueces Civiles del circuito de Bogotá, acorde al numeral 11 del Art 20 CGP: "11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez", sustrayéndose esta célula judicial de la CONTROVERSIA SOBRE DERECHOS DE LA SUCESION POR **ABINTESTADO** acorde al Art.22 numeral 13 CGP y Art. 23 CGP.

Visto el informe secretarial de ingreso, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. RECHAZAR de PLANO, la demanda de la referencia, por **falta de competencia** por tratarse de la nulidad absoluta de la Escritura Pública No.1175 del 19 de abril de 2018, por vicio en el consentimiento, su debate compete a autoridad judicial distinta y no puede asumirse porque el fuero de atracción se refiere a: "nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio, y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición, por lesión y nulidad de la mima, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litio sobre la propiedad cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal a favor de ésta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de a sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes." (art.23 del C.G.P.)

Asimismo, la Juez 13 de Familia de Bogotá, **ORDENO, SE REMITAN LAS DILIGENCIAS ANTE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, acorde al numeral 11 del Art 20 CGP: "11. De los demás procesos o asuntos **que no estén atribuidos a otro juez**", y cito:

2. ORDENAR que, por secretaría se remitan las diligencias para ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo. (num.11 del art. 20 C.G.P., en concordancia con el inc. 2° del art. 90 ibidem)
3. ORDENAR que, por secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral que antecede. (art.11 de la Ley 2213 de 2022)

CUARTO: Después de 5 años (2018,2019,2020,2021,2022) de haberse **DECLARADO ABIERTO Y RADICADO EL PROCESO 2018-0588 DE SUCESION INTESTADA** (C01Principal, 0001CuadernoPrincipalEscaneado.pdf) de nuestro fallecido padre el causante LUIS JESUS TORRES (qepd), por la anterior directora del despacho judicial JUZGADO 13 DE FAMILIA, Dra ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ(18-AGO-2018), con base a la Escritura Pública mil ciento setenta y cinco (1.175) del diecinueve (19) de abril de 2018, con la cual se vendieron derechos herenciales a Título Universal. De igual manera, la Señora DORIGEN CAVIRIA PEÑARANDA, en "Calidad de cesionaria de los derechos herenciales a título universal", a pesar de no tener "la legitimación en la causa para ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción de apertura"¹, y quien así mismo, "Carece de capacidad de derecho, porque la calidad de sujetos de derecho no la tienen sino los herederos", lo anterior en conformidad a la Jurisprudencia en sentencia SC5040-2021 del Tribunal Superior De Medellín, Sala De Familia Fecha: 06/12/202, Proceso: 05001-31-10-009-2019-00279-01.

REQUISITOS GENERALES DE PROCEDEBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA

La jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que existen unos requisitos generales de procedencia de la acción, que hacen las veces de presupuestos previos a través de los cuales se determina la viabilidad del examen constitucional de las providencias. En la sentencia C-590 de 2005 se hizo un ejercicio de sistematización sobre este punto y se indicaron como requisitos los siguientes:

(I). QUE LA CUESTIÓN QUE SE DISCUTA RESULTE DE EVIDENTE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

Es así como, en materia de decisiones judiciales, se destaca el respeto a la administración de justicia y el principio de igualdad (artículos 228 y 13 de la Carta), que supone no solamente la igualdad ante la ley sino también de trato por parte de las autoridades y concretamente igualdad en la interpretación y aplicación de la ley por las autoridades judiciales, garantizándose de esta forma la seguridad jurídica y con ella la certeza de la comunidad respecto a la forma en la que se van a decidir los casos iguales.

El Juzgado 49 Civil Del Circuito de Bogotá, vulnero nuestro derecho a la administración de justicia, la igualdad y seguridad jurídica, cuando con su providencia no tiene en cuenta lo estipulado en el ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. donde "*La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las **PRETENSIONES AL TIEMPO DE LA DEMANDA***", Conforme al artículo transcrito, se evidencia que el criterio para determinar la cuantía es entonces, **las pretensiones del derechos herenciales a título universal** de una **MASA HERENCIAL UNIVERSAL** del causante Luis Jesús Torres(qepd) basado en una prueba sucesoral adjuntada como lo es el avalúo catastral del inmueble objeto de litigio que se apoya en la Escritura Publica No. 1.175 de Abril 19 de 2018 Notaria 54 del Círculo de Bogotá. Dichas pretensiones al tiempo de la demanda están basadas en un CERTIFICADO CATASTRAL DEL ACTIVO(masa sucesoral) de la sucesión para el año 2018 fue de \$753.992,000, año 2019 fue de \$781.589.000, año 2020 \$1.022.240.000, año 2021 \$1.029.805.000, año 2022 \$1.098.751.000. En síntesis, Desconociendo que cuando el contrato recae en Bienes reales donde se transmite dominio, la cuantía para efectos de competencia, es la del avalúo Catastral, además si dicho documento público, sirve como pieza fundamental de un proceso de sucesión de mayor cuantía, pero que se sustrae de su competencia por cuantía, **y ORDENA "Se *ENVIE* el proceso a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPENTENCIA MULTIPLE**".**

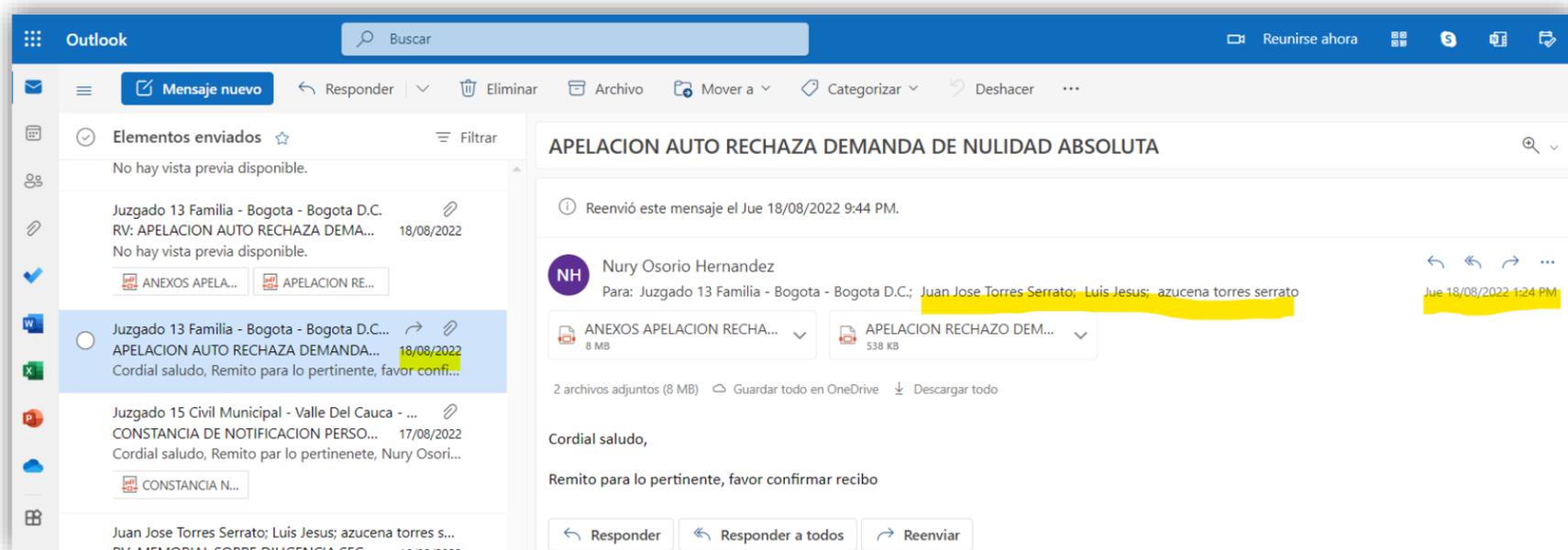
Así mismo, el **JUZGADO 13 DEFAMILIA DE BOGOTÁ**, se sustrae desatar las **CONTROVERSIAS SOBRE DERECHOS A LA SUCESION POR TESTAMENTO O ABINTESTADO**, según el Art.22 Numeral 13. "*De las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato*" y a quien también se le dirigió la demanda por **FUERO DE ATRACCION**," cuando existe una disputa sobre derechos en la referida Escritura en ineficaces cláusulas 3ª, 5ª y 6ª que son contrarías al objeto del Negocio Jurídico al pretender impartirle a la **COMPRAVENTA DE DERECHOS Y ACCIONES HERENCIALES A TITULO UNIVERSAL**, unos derechos y atribuciones que corresponden a la **COMPRAVENTA DE DERECHOS HERENCIALES A TITULO SINGULAR**, algo que nunca se pactó y que han generado la **CONTROVERSIA DE DERECHOS DE LA SUCESION**, que transgreden **el OBJETO LICITO del NEGOCIO JURIDICO**.

Además, el despacho judicial se equivoca al apreciar el artículo 23 del C.G.P. ya sea porque supone el que no existe, pretermite el que si está o tergiversa el que acertadamente encontró, alterando su contenido de forma significativa e ignora que en su contenido se halla las "CONTROVERSIAS SOBRE DERECHOS A LA SUCESION POR TESTAMENTO O ABINTESTADO" que el Juzgado 13 de Familia de Bogotá, se sustrae y resolvió **RECHAZAR DE PLANO, la demanda de nulidad absoluta, ORDENANDO, REMITIR las diligencias ANTE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, acorde al numeral 11 del Art 20 CGP: "*11. De los demás procesos o asuntos **que no estén atribuidos a otro juez***".

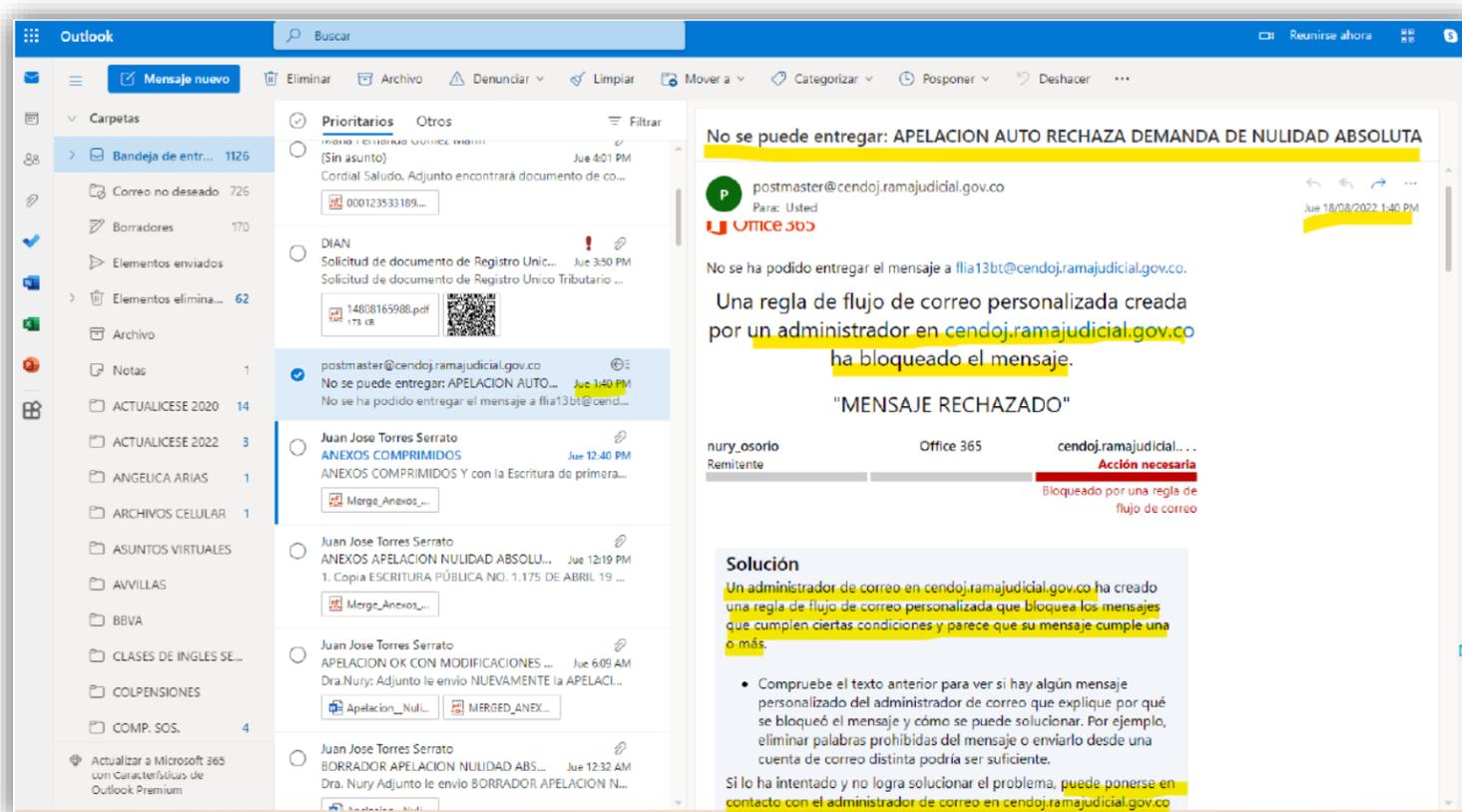
(II). AGOTAMIENTO DE TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL

No sería procedente la acción de tutela cuando no se agoten todos los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial contra el **JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, y el **JUZGADO 13-DEFAMILIA DE BOGOTÁ**, al considerar que dichas entidades judiciales, han vulnerado **el derecho al juez competente respecto del régimen jurídico de la nulidad absoluta por Falta de Competencia, al acceso a la administración de justicia, a la seguridad jurídica e igualdad** al haber proferido sendas providencias de **rechazo de plano de la demanda de nulidad absoluta** de la Escritura 1.175 de abril 19 de 2018 de la Notaria 54 del Circuito de Bogotá, correspondiente a compraventa de derechos y acciones herenciales a título universal por considerar que las causales sobre las cuales fundamentan su decisión al menos de parte de uno de los dos Juzgados es ERRADA, como es la **FALTA DE COMPETENCIA OBJETIVA POR MATERIA**, y para poder acceder a la justicia oportuna y pertinente del despacho correspondiente, se agotaron todos los medios de defensa judicial que a continuación se relacionan:

1. Ante el RECHAZO DE LA DEMANDA DE NULIDAD por parte del **JUZGADO 13 DE FAMILIA DE BOGOTA**, Dra. Luz Stella Agray Vargas, se **INTERPUSO y SUSTENTO EL RECURSO DE APELACIÓN**, contra EL RECHAZO DE PLANO DE LA referida DEMANDA DE NULIDAD, en debida forma y de manera oportuna el dieciocho (18) de agosto de 2022 a la 1:24 pm, desde el correo electrónico nury_osorio@hotmail.com para que se **iniciase su trámite procesal** contra la providencia del 11 de agosto de 2022, que dictamino "RECHAZAR DE PLANO, la demanda de la referencia, por **FALTA DE COMPETENCIA** sobre la NULIDAD ABSOLUTA de la Escritura 1175 de abril 19 de 2018.

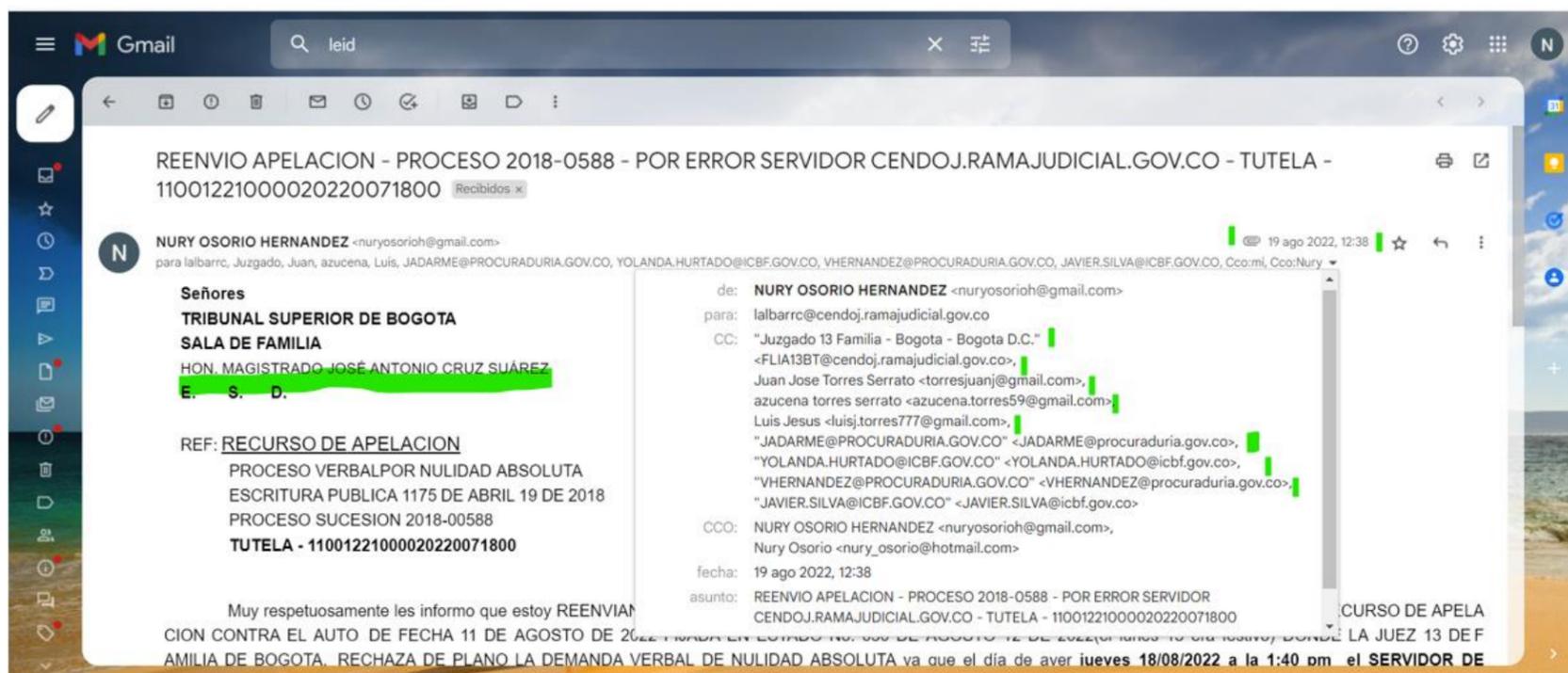


Así mismo, como se envió al despacho judicial el recurso de apelación el **18-AGOSTO-2022**, recibimos copias a nuestros correos electrónicos pero el mensaje dirigido al Juzgado 13 de Familia, no corrió igual suerte, pues el servidor de correos cen DOJ.ramajudicial.gov.co lo reboto a la 1.40 pm. 16 minutos después de enviado, percatándose la apoderada de ello en horas de la noche, que accedió a su correo., evidenciando el mensaje:



"No se puede entregar: apelación auto rechaza demanda de nulidad absoluta", con el siguiente mensaje: "no se ha podido entregar el mensaje a flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co", porque un administrador bloqueo el mensaje con reglas de flujo de correo personalizada, así: "una regla de flujo de correo personalizada creada por un **administrador** en cendoj.ramajudicial.gov.co **ha bloqueado el mensaje**". "mensaje rechazado".

- 4) Ante **EL JUZGADO 13 DE FAMILIA DE BOGOTA**, Dra. Luz Stella Agray Vargas , el diecinueve (19) de agosto de 2022 a la 11:52 am, **SE REENVIÓ** desde el correo electrónico nuryosorioh@gmail.com, el recurso de apelación para que se dirimiera la **FALTA DE COMPETENCIA** sobre NULIDAD ABSOLUTA, (C05DemandaNulidad 0004RecursoApelacion20220819.pdf), pues el servidor de correos de la Rama Judicial, reboto como FALLIDO la entrega del recurso de alzada, el día, al correo electrónico flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.



- 5) Se puso en conocimiento para lo pertinente con copia del Recurso de Apelación, Ante el **Agente Del Ministerio Público Adscrito** al Juzgado Trece De Familia, Dr José Ignacio Adarme Rodríguez - jadarme@procuraduria.gov.co, a la **Defensora De Familia** adscrita al Juzgado Trece De Familia, Dra. Yolanda Eunice Hurtado yolanda.hurtado@icbf.gov.co, al **Agente Del Ministerio Público** adscrito a esta Corporación Dr. Virgilio Alfonso Hernández Castellanos vhernandez@procuraduria.gov.co, al **Defensor De Familia** adscrito a esa corporación Dr. Doctor Javier Alberto Silva Peña javier.silva@icbf.gov.co), Tribunal Superior de Bogotá Sala Familia -Magistrado Jose Antonio Cruz Suarez lalbarrc@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 6) **EL JUZGADO TRECE(13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, D.C, dispuso, en AUTO del veintidós (22) de septiembre de 2022, **QUE PREVIO A DECIDIR** lo concerniente **AL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de los señores JUAN JOSE, AZUCENA DEL CARMEN y LUIS JESUS TORRES SERRATO, en contra de la providencia del 11 de agosto de 2022, se ordenó oficiar **A LA MESA DE AYUDA DEL CONSEJO SUPERIOR DE JUDICATURA**, para que en el término de cinco(5) días, informara a ese despacho si el día **18 DE AGOSTO DE 2022 A LA 1:40 PM** se impidió recibir un mensaje bajo la siguiente causal "No se ha podido entregar el mensaje a flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , "Una REGLA DE FLUJO DE CORREO PERSONALIZADA **CREADA POR UN ADMINISTRADOR** en cendoj.ramajudicial.gov.co **HA BLOQUEADO EL MENSAJE. MENSAJE RECHAZADO**" y cito:

Visto el informe secretarial de ingreso, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. PREVIO a decidir lo concerniente respecto al recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los señores JUAN JOSÉ, AZUCENA DEL CARMEN y LUIS JESÚS TORRES SERRATO, en contra del auto del 11 de agosto de 2022, se ordena oficiar a la mesa de ayuda del C.S.J, para que en el término de cinco (5) días, informe a este despacho si el día 18 de agosto de 2022, se presentó un error en el servidor de correos, que impidió recibir un mensaje a la 1:40 p.m. bajo la siguiente causal:

*"No se ha podido entregar el mensaje a flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co ha bloqueado el mensaje. MENSAJE RECHAZADO"*

(III). INMEDIATEZ

A juicio de nuestra parte accionante, se cumple con el requisito de inmediatez toda vez que el presente escrito de tutela en contra de la providencia judicial del Juzgado 13 de Familia, emitida el 11-Agosto-2022, de "RECHAZAR DE PLANO, la demanda de la referencia, por **FALTA DE COMPETENCIA** sobre la NULIDAD ABSOLUTA de la Escritura 1175 y **LUEGO EN BASE A UN EQUIVOCADO INFORME DE "TRAZABILIDAD DEL MENSAJE" DEL RECURSO DE ALZADA REALIZADO EL 5-OCT-2022** por la Mesa de Ayuda del CSJ, El despacho Judicial a la fecha de la presente acción no se dio tramite al recurso de alzada, lo que genero el defecto procedimental absoluto cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido en el Art.322 Numeral 3 CGP y confirmo lo expuesto en sentencia C-590/2005 de la Corte Constitucional.

"b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

El equivocado informe de Trazabilidad (013Seguimiento18094Respuesta20221005.pdf) del Recurso de alzada se sustenta en la desacertada verificación de los mensajes entregados y fallidos **30 días después** de la **FECHA REAL DEL ENVIÓ DE RECURSO DE ALZADA, ÓSEA EL 18 Y 19 DE AGOSTO-2022** y realiza su verificación equivocada en el periodo comprendido entre el **"9/18/2022 12:00:01 am – 9/19/2022 11:59:59 pm"**, Igualmente, la Mesa de Ayuda altera la solicitud del despacho judicial y realiza las validaciones en el servidor de correos de la Rama Judicial, en el día, mes y hora errados y le informa desatinadamente al juez "que el **mensaje NO fue enviado** desde la cuenta de correo nury_osorio@hotmail.com con destino a la cuenta de correo flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con el asunto "RECURSO".

MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día **10/5/2022**, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje Enviado entre el día **"9/18/2022 12:00:01 AM - 9/19/2022 11:59:59 PM"** desde la cuenta **"nury_osorio@hotmail.com"**, se realiza las validaciones en el servidor de correos de la Rama Judicial.

Se confirma que el mensaje **NO** fue enviado desde la cuenta de correo **"nury_osorio@hotmail.com"** con destino a la cuenta de correo **"flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co"** y asunto **"RECURSO"**

Con lo anterior se concluye que, de acuerdo con la validación, la cuenta de correo **nury_osorio@hotmail.com** **NO** envió ningún mensaje en las fechas **"9/18/2022 12:00:01 AM- 9/19/2022 11:59:59 PM"** a la cuenta destino **flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En síntesis, el **RECURSO DE APELACION NUNCA SE ENVIO EN LAS FECHAS DEL SEP-18-2022 Y SEP-19-2022**, donde la MESA DE AYUDA HIZO LA TRAZABILIDAD, **SINO QUE EL RECURSO DE APELACION FUE ENVIADO 30 DIAS ANTES, OSEA EN AGOSTO-18-2022 Y REENVIADO AGOSTO-19-2022**, fechas que aparecen ratificadas y solicitadas para verificación de trazabilidad en AUTO del 22-Sep-2022 y Oficio No.3348 del 29-Sep-2022 emitidas por el Juzgado 13 de Familia de Bogotá, concerniente a la fecha del **"18-agosto-2022"** a la Mesa de Ayuda del Consejo Superior de la Judicatura.

Oficio No. 3348
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2022

Señores:
MESA DE AYUDA CSJ - CORREO
Ciudad

Referencia: **SUCESION INTESTADA** Radicado 11001311001320180058800
Causante: **LUIS JESUS TORRES (Q.E.P.D.) C.C. 2.941.609**

Cordial saludo, por medio del presente me permito comunicar que mediante auto de fecha 22 de septiembre del año 2022, este Despacho dispuso **OFICIARLES** para que **en el término de cinco (5) días** contados a partir de la recepción del presente, informe a este despacho si el día 18 de agosto de 2022, se presentó un error en el servidor de correos, que impidió recibir un mensaje a la 1:40 p.m. bajo la siguiente causal:

"No se ha podido entregar el mensaje a flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co ha bloqueado el mensaje. MENSAJE RECHAZADO".

(IV) IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS Y DERECHOS SOCAVADOS QUE HAN SIDO ALEGADOS DENTRO DEL PROCESO JUDICIAL.

Al respecto en el presente escrito de tutela, se han planteado los hechos donde el **JUZGADO 13 DEFAMILIA DE BOGOTÁ**, se sustrae por falta de competencia y **ORDENA, SE REMITAN** LAS DILIGENCIAS **ANTE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, acorde al numeral 11 del Art 20 CGP: *"11. De los demás procesos o asuntos **que no estén atribuidos a otro juez**"*, y el **JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, Resolvió *"RECHAZAR la demanda por **FALTA DE COMPETENCIA OBJETIVA – cuantía**"* y **ORDENO** *"Se ENVIE el proceso a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPENTENCIA MULTIPLE**"*.

Dichas providencias de rechazo de plano de la demanda de nulidad absoluta de la Escritura 1.175 de abril 19 de 2018 de la Notaria 54 del Círculo de Bogotá, correspondiente a compraventa de derechos y acciones herenciales a título universal, nos ha vulnerado el derecho al juez competente respecto del régimen jurídico de la nulidad absoluta por Falta de Competencia, al acceso a la administración de justicia, a la seguridad jurídica e igualdad, incurriendo además en los defectos material sustantivo, fáctico y desconocimiento del precedente.

(IV) IRREGULARIDADES PROCESALES

Conviene señalar que la presente acción de tutela se dirige a cuestionar providencias judiciales de los Juzgados accionados, en las que concurren varias causales específicas de procedibilidad, habida consideración de que en ellas se dictaron decisiones directamente desvinculadas con el **Art.22 CGP. Numeral 1 y 13** sobre la materia en "Competencia de los Jueces de familia en primera instancia, y cito:

1. "De los **procesos contenciosos de nulidad...**"

"13. De las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato..."

Así mismo, lo estipulado en el **Artículo 23 CGP**, de la Competencia por Fuero de Atracción y cito:

"Artículo 23. Fuero de atracción. Cuando la sucesión que se está tramitando sea de mayor cuantía, el juez que

conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad ..., **CONTROVERSIA SOBRE DERECHOS A LA SUCESIÓN** por testamento **o abintestato, o por ...** ”

Así mismo, sendas providencias judiciales desvinculadas con el **Art.42 C.G.P, numeral 6.** “Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual **aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes,** y en su defecto **la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal**”, como lo ha indicado reiteradamente la Corte, la acción de tutela no sólo se encuentra respaldada en el artículo 86 de la Carta sino también en los **artículos 2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Art.25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos incorporados** a la Constitución por vía del artículo 93 de la Carta^[18]. Dichas normas establecen la obligación de los Estados parte de implementar un **recurso sencillo, efectivo y breve de protección efectiva de los derechos fundamentales contra cualquier acción u omisión de las autoridades públicas que ha vulnerado EL DERECHO AL JUEZ COMPETENTE RESPECTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA NULIDAD ABSOLUTA POR FALTA DE COMPETENCIA, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA SEGURIDAD JURÍDICA E IGUALDAD.**

En este sentido, el artículo 25 de la Convención Americana señala:

Artículo 25. Protección Judicial

*1. Toda persona **tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución,** la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

(V) QUE NO SE TRATE DE SENTENCIAS DE TUTELA

La presente acción de amparo no se dirige en contra de otra acción de tutela. Por tanto también se encuentra superado este requisito.

CRITERIOS DE PROCEDIBILIDAD

Evacuados los anteriores **PRESUPUESTOS GENERALES** resulta **necesario acreditar la existencia de por lo menos una causal o defecto específico de procedibilidad según lo expone la [Sentencia C-590 de 2005 numeral 25](#),** donde se enunció los vicios que son atendibles a través de la acción de tutela de la siguiente manera:

“25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos”

“b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

“c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

“d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales^[26] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

“g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado^[27].

1. DEFECTO FÁCTICO

Acusamos la vulneración de nuestros derechos fundamentales FUNDAMENTALES AL DERECHO DEL JUEZ COMPETENTE RESPECTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA NULIDAD ABSOLUTA POR FALTA DE COMPETENCIA, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA SEGURIDAD JURÍDICA E IGUALDAD, al haber proferido sendas providencias de rechazo de plano de la demanda de nulidad absoluta de la Escritura 1.175 de abril 19 de 2018 de la Notaria 54 del Círculo de Bogotá, por violación indirecta de normas procesales por errada apreciación de la norma de los **ART. 1511, 1524, 766, 757, 1008, 1016, 1312, Y 1603 DEL CÓDIGO CIVIL, SOBRE LA FUENTE DE DERECHOS Y OBLIGACIONES a TITULO UNIVERSAL**, al rechazar de plano el debate sobre LAS CONTROVERSIAS DE LOS DERECHOS DE SUCESION ABINTESTADO, de una forma arbitraria, irracional y caprichosa. Cuando esta omisión a la controversia y debate sobre derechos de la sucesión, comprende la apreciación de una **PRUEBA DETERMINANTE** como pieza fundamental por el cual fue declarada la apertura y controvierte la competencia del juez y lo valora el Art.22 Numeral 1 y 13 del CGP y el Art. 23 G CGP.

Es así, como en la providencia (C05DemandaNulidad 0003AutoRechazaCompetencia20220811.pdf) de 11-agosto-2022 del Juzgado 13 de Familia de Bogotá, en el ejercicio de su facultad de CONTROVERSIA DE DERCHOS A LA SUCESION POR ABINTESTADO, **DEJA DE APRECIAR UNA PRUEBA FUNDAMENTAL** para la solución del proceso, como es la Escritura 1175 de abril 19 de 2018, y decide rechazar de plano la demanda por falta de competencia por tratarse de nulidad absoluta, e ignora sin razones suficientes elementos probatorios cruciales y manifiesta que: "su debate compete a autoridad judicial distinta y no puede asumirse porque el fuero de atracción se refiere a: nulidad..." y ss.

La célula judicial esboza en su providencia, todas las líneas del art.23 CGP, pero efectúa un análisis ostensiblemente deficiente e inexacto cuando en la línea 6 del contenido de su providencia en el punto "1. RECHAZAR DE PLANO, la demanda de la referencia..." le es manifiesto el eje fundamental de su competencia las "...**CONTROVERSIAS SOBRE DERECHOS A LA SUCESION POR TESTAMENTO O ABINTESTADO...**". (Entendiéndose por abintestato: la inexistencia de un testamento y se denomina sucesión intestada) y cito:

1. RECHAZAR de PLANO, la demanda de la referencia, por **falta de competencia** por tratarse de la nulidad absoluta de la Escritura Pública No.1175 del 19 de abril de 2018, por vicio en el consentimiento, su debate compete a autoridad judicial distinta y no puede asumirse porque el fuero de atracción se refiere a: "nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, **controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato** o por incapacidad de los asignatarios o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo

Sobre el particular la Corte Constitucional expuso la dimensión del defecto fáctico, la sentencia T-233 de 2007:

"El juez, en el ejercicio de su facultad de valoración, **DEJA DE APRECIAR UNA PRUEBA FUNDAMENTAL PARA LA SOLUCIÓN DEL PROCESO**, ignora sin razones suficientes elementos probatorios cruciales o, simplemente, efectúa un análisis ostensiblemente deficiente e inexacto respecto del contenido fáctico del elemento probatorio."

Bajo este marco, el defecto fáctico ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como aquel en que el JUEZ 13 DE FAMILIA, distorsiona la voluntad del legislador sobre LAS CONTROVERSIAS DEL DERECHO A LA SUCESION POR ABINTESTADO, y aplica al raciocinio lógico de sustraerse del debate de la violación indirecta de las normas imperativas y sustanciales, como **la ausencia de la causa lícita y la**

transgresión del objeto lícito en la Escritura 1175 de abril 19 de 2018, **POR ERROR DE HECHO MANIFIESTO Y TRASCENDENTE EN LA APRECIACIÓN DE PRUEBAS** por parte del juzgado para declararse FALTO DE COMPETENCIA, y ocurrió por una equivocada aplicación del derecho sustancial o su no aplicación, por **DEFICIENCIAS EN EL ÁMBITO DE LA APRECIACIÓN DE LA DEMANDA**, su contestación de una determinada prueba y el JUZGADO 13 DE FAMILIA, se equivoca al apreciar materialmente los medios de convicción, ya sea porque supone el que no existe, pretermite el que si está o tergiversa el que acertadamente encontró, modalidad esta que equivale a omitir el elemento probatorio, alterando su contenido de forma significativa.

Como lo expone la Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ AC 4689-2017 de 25 de julio de 2017.

*"2. La acusación de la sentencia también puede ocurrir por violación indirecta de las normas sustanciales a consecuencia de errores «de derecho derivado del desconocimiento de una un norma probatoria o por error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de la demanda, su contestación o **de una determinada prueba**» lo que implica inconformidad con la labor investigativa del juzgador en el campo probatorio, y ocurre por **UNA EQUIVOCADA APLICACIÓN DEL DERECHO SUSTANCIAL O SU NO APLICACIÓN, POR DEFICIENCIAS EN EL ÁMBITO DE LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA**, que a veces de la Corte tiene lugar en los eventos que «el fallador se equivoca al **APRECIAR MATERIALMENTE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN**, ya sea porque supone el que no existe, pretermite el que sí está o tergiversa el que acertadamente encontró, modalidad ésta que equivale a imaginar u omitir parcialmente el elemento probatorio, alterando su contenido de forma significativa»*

LO QUE DEMUESTRA LA PRUEBA y EL ERROR EN QUE INCURRIO EL JUZGADO 13 DE FAMILIA.

En primer lugar, la CONTROVERSIA SOBRE DERECHOS DE LA SUCESION POR **ABINTESTADO**, que no advierte el juzgado es que la prueba demuestra en la Escritura Publica 1175 de abril 19 de 2018, la nulidad ABSOLUTA que aparece de manifiesto en el acto o contrato, y el juzgado no pretende en su FACULTAD DE CONTROVERTIR la AUSENCIA DE LA CAUSA LÍCITA, puesto que para que una persona **SE OBLIGUE** a otra por un acto o contrato, el juzgado no debate que **ES NECESARIO, QUE TENGA UNA CAUSA LÍCITA**, conforme a la norma sustancial al Art.1502 Ordinal 4º CC, además el juzgado no debate que es ineludible **el principal motivo(Art.1511 CC) que tuvo los herederos JUAN JOSE, AZUCENA DEL CARMEN, LUIS JESUS TORRES SERRATO para enajenar el 50% de sus derechos herenciales a título universal (Art.1008 CC fuente de derechos y obligaciones)**, a los cesionarios CLARA MAVIR, DORIGEN CAVIRIA, GLORIA NELBA Y MARIELA DE LA O PEÑARANDA y que dentro del proceso de sucesión 2018-0588 en el Juzgado 13 de Familia de Bogotá, en la actualidad concurren al litigio, en calidad de contradictores procesales, los sujetos que intervinieron en la celebración o sus causahabientes.

Igualmente, el juzgado 13 de Familia no debate que **NO PUEDE HABER OBLIGACIÓN SIN UNA CAUSA REAL Y LÍCITA (Art.1524 CC)** pues así mismo el despacho judicial se rehusa al debate y la CONTROVERSIA de derechos de sucesion donde NO aparece incorporada la causa lícita, en ninguna de las cláusulas de la Escritura 1175 y cito:

"CLAUSULAS: PRIMERO: OBJETO DEL CONTRATO, SEGUNDO. ADQUISICION DEL DERECHO, TERCERO: RESPONSABILIDAD Y OBLIGACION, CUARTO: PRECIO, QUINTO: POSESION, SEXTO: AUTORIZACION"

En segundo lugar, la CONTROVERSIA SOBRE DERECHOS DE LA SUCESION POR **ABINTESTADO**, que no quiere debatir el Juzgado 13 de Familia de Bogotá, sobre lo que la prueba demuestra en la Escritura 1175 de abril 19 de 2018, donde el **EL OBJETO DEL NEGOCIO JURÍDICO, la compraventa del 50% de derechos herenciales a título universal**, acto que invoca en el litigio el Art.1008 del C.C es una **fuentes de derechos y obligaciones que las cláusulas 3ª, 5ª y 6ª de la Escritura se sustrae como si fuera una venta de derechos a título singular.**

Como quiera, que la CONTROVERSIA SOBRE DERECHOS DE LA SUCESION POR **ABINTESTADO**, donde la célula judicial se sustraer de advertir, **la transgresión del objeto del contrato** en las **CLAUSULAS 3ª, 5ª y 6ª**, que trasgreden el ordenamiento jurídico del objeto licito, y no quiere admitir en la demanda la violación de manera indirecta la norma imperativa y sustancial de los Art. 1008 C.C y Art.1016 C.C **sobre la fuente de derechos y obligaciones a título universal**, de la Escritura 1175 y cito:

Artículo 1008. Sucesión a título universal o singular

Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.

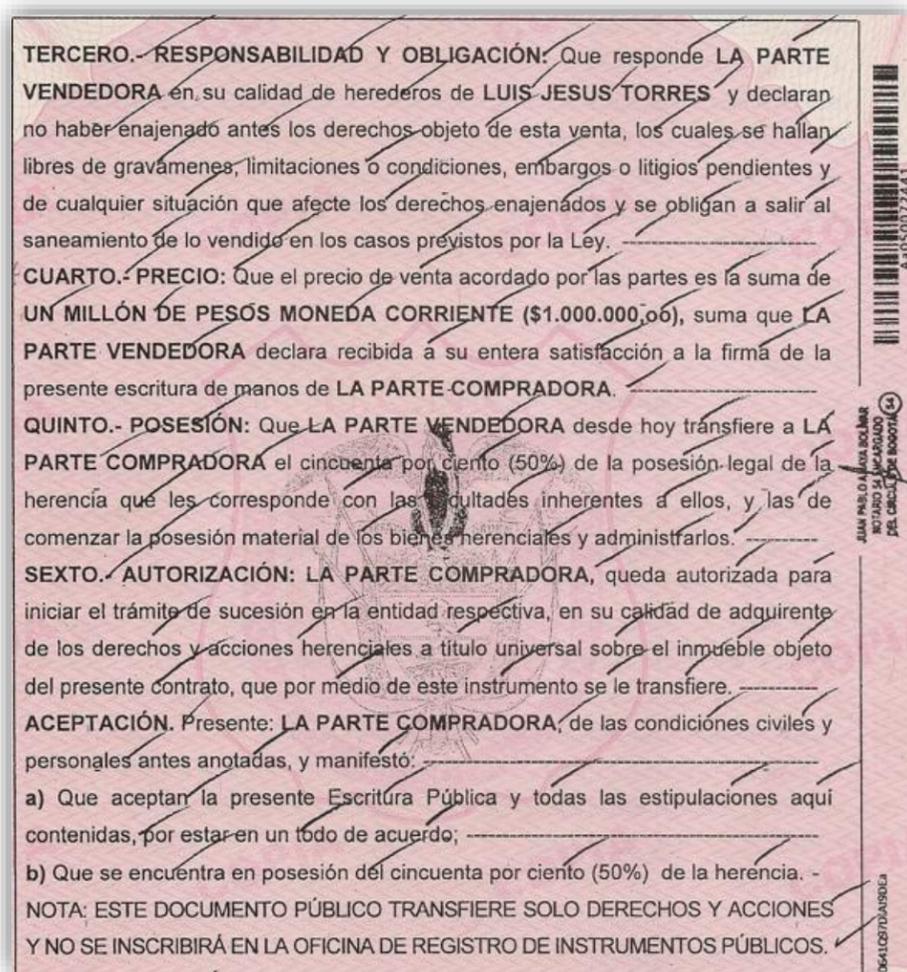
El título es universal cuando **se sucede al difunto** en todos sus bienes, **derechos y obligaciones transmisibles** o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.

El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo.

y

Art. 1016 C.C y cito: "En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, **se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios: ...2o.) Las DEUDAS hereditarias. 3o.) Los IMPUESTOS FISCALES que gravaren toda la masa hereditaria**".

Téngase en cuenta, que el Juzgado 13 de Familia se sustrae de la **CONTROVERSIA SOBRE DERECHOS A LA SUCESIÓN, ES CLARO Y EVIDENTE QUE EXISTE**, cuando por las CLAUSULAS INEFICACES e ILEGALES, 3ª, 5ª y 6ª incluidas en la Escritura 1.175 de Abril 19 de 2018 de la Notaria 54 del Círculo de Bogotá, **no corresponden** al **NEGOCIO JURIDICO** DE VENTA DE DERECHOS HERENCIALES A **TITULO UNIVERSAL**, y que dejan claro que la transgresión del objeto del NEGOCIO JURIDICO de impartirle derechos como si hubiera sido una VENTA DE DERECHOS HERENCIALES A TITULO SINGULAR, este último objeto que nunca se pactó.



En tercer lugar, la CONTROVERSIA SOBRE DERECHOS DE LA SUCESION POR **ABINTESTADO**, que no quiere debatir el Juzgado 13 de Familia de Bogotá, sobre lo que la prueba demuestra en la Escritura 1175 de abril 19 de 2018, es la transgresión del objeto con **LAS CLAUSULAS 3ª, 5ª y 6ª** que son contrarias y VIOLAN LA NORMA IMPERATIVA Y SUSTANCIAL DE LOS **ART. 1511, 1524, 766, 757, 1008, 1016, 1312, Y 1603 DEL CÓDIGO CIVIL, SOBRE LA FUENTE DE DERECHOS Y OBLIGACIONES a TITULO UNIVERSAL**, en la sucesión intestada del difunto LUIS JESUS TORRES (qepd).

<p>OBJETO LICITO Art.1502 CC Numeral 3o</p>	<p>PRIMERO.- <u>OBJETO DEL CONTRATO:</u> LA PARTE VENDEDORA por este instrumento transfiere a título de venta a favor de LA PARTE COMPRADORA, el <u>CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los derechos herenciales y asignaciones que a título universal que le corresponden o le puedan llegar a corresponder en la sucesión intestada de LUIS JESUS TORRES</u>, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 2.941.609 expedida en Bogotá D.C., quien falleció en esta ciudad, el día siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2.017), según consta en la copia auténtica del Registro Civil de Defunción, que entrega para su protocolización con este instrumento público y quien al momento de su fallecimiento el estado civil era casado, con sociedad conyugal vigente.</p>
<p>FALTA DE CAUSA O MOTIVO LICITO Art.1502 CC Numeral 4o</p>	<p>SEGUNDO.- <u>ADQUISICIÓN DEL DERECHO:</u> Que LA PARTE VENDEDORA adquirió los derechos objeto de este contrato por delación de la herencia del señor LUIS JESUS TORRES, en su calidad de hijos del causante, de conformidad con las copias de los Registros Civiles de Nacimiento que entrega para su protocolización con instrumento público, derechos estos que le han sido conferidos por la Ley.</p>

El defecto factico, se demuestra con la ausencia y sustracción de la **CONTROVERSIA SOBRE DERECHOS DE LA SUCESION POR ABINTESTADO**, y **UNA EQUIVOCADA APLICACIÓN DEL DERECHO SUSTANCIAL O SU NO APLICACIÓN, POR DEFICIENCIAS EN EL ÁMBITO DE LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA**, que a voces de la Corte tiene lugar en los eventos que «el fallador se equivoca al **APRECIAR MATERIALMENTE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN**, ya sea porque supone el que no existe, pretermite el que sí está o tergiversa el que acertadamente encontró, modalidad ésta que equivale a imaginar u omitir parcialmente el elemento probatorio, alterando su contenido de forma significativa.

En cuarto lugar, la **CONTROVERSIA SOBRE DERECHOS DE LA SUCESION POR ABINTESTADO**, que no quiere debatir el Juzgado 13 de Familia de Bogotá, sobre lo que la prueba demuestra en la Escritura 1175 de abril 19 de 2018, en la ausencia de **la validez del negocio jurídico** y la célula judicial no disputa, aunque en su óptica tenga una **PRUEBA DETERMINANTE, que constituye el eje principal del debate de la sucesión y las CONTROVERSIAS SOBRE EL DERECHO A LA SUCESION en torno al cual gira** la competencia de los hechos analizados por el juez.

En síntesis la **CONTROVERSIA SOBRE DERECHOS DE LA SUCESION POR ABINTESTADO**, que no quiere debatir el Juzgado 13 de Familia de Bogotá, sobre la violación indirecta de las normas imperativas y sustanciales del **Art. 1740 y 1741 CC**, de la Escritura 1175, que sirve de piedra angular sobre la que se basa el proceso de sucesión 2018-0588, y pretende evitar el debate, por supuesta falta de competencia y no advertir que su continuidad en el proceso, por la falta de aplicación o aplicación indebida de una norma sustancial donde la nulidad absoluta aparece el PREVARICATO POR OMISION, y que en su **VERIFICACIÓN CONCLUYENTE DE LO CONTRARIO Y ABSURDO DE SU ACTUACIÓN OMITE DEBATIR LA CAUSA LICITA**, como uno de los **REQUISITOS QUE LA LEY PRESCRIBE PARA LA VALIDEZ DE UN CONTRATO**, precisamente:

- ✓ El Art. 1740 CC, "Es nulo todo acto o contrato A QUE FALTA ALGUNO DE LOS REQUISITOS que la ley prescribe"

Y el Art. 1741 CC, donde "La nulidad producida por **LA OMISIÓN DE ALGÚN REQUISITO** o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos...", **SON NULIDADES ABSOLUTAS**".

En quinto lugar, la CONTROVERSIA SOBRE DERECHOS DE LA SUCESION POR **ABINTESTADO**, que no quiere lidiar el Juzgado 13 de Familia de Bogotá, sobre lo que la prueba expone en la Escritura 1175 de abril 19 de 2018, le demuestra al despacho judicial que **"La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte"** por la violación indirecta de las normas imperativas y sustanciales en el **Art. 1742 CC**, debido a la falta de aplicación o aplicación indebida de una norma sustancial y la nulidad absoluta aparece de manifiesto en el acto o contrato, y que en su verificación concluyente de lo contrario y absurdo de su actuación omitió la CONTROVERSIA SOBRE DERECHOS DE LA SUCESION POR **ABINTESTADO**, y su **"OBLIGACIÓN DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA"**, *"La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte"* y ocurre por **una equivocada aplicación del derecho sustancial o su no aplicación, por deficiencias EN EL ÁMBITO DE LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.**

2. **DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE**

En materia de decisiones judiciales, se destaca la falta de respeto por el principio de igualdad (artículo 13 de la Carta), que supone no solamente la igualdad ante la ley sino también de trato por parte de las autoridades y concretamente LA CONTROVERSIA DE LOS DERECHOS DE LA SUCESION POR ABINTESTADO, y los principios de **igualdad en la interpretación y aplicación de la ley por las autoridades judiciales**, en este caso el Juzgado 13 de Familia de Bogotá y el Juzgado 49 Civil de Bogotá, que deberían garantizar de esta forma la seguridad jurídica.

La Corte Constitucional ha precisado que el desconocimiento del precedente constituye un requisito o causal especial de procedibilidad de la acción de tutela y ha sido enfática en afirmar que el juez no sólo está vinculado por el artículo 13 superior, sino también al derecho al juez competente respecto del régimen jurídico de la nulidad absoluta por Falta de Competencia, al acceso a la administración de justicia, a la seguridad jurídica e igualdad, el **DERECHO AL JUEZ NATURAL** y el sometimiento ante juez competente garantiza y materializa el principio de igualdad.

En el desconocimiento del precedente vertical expresado en la Sentencia C-537/16 de la Corte Constitucional, El derecho al juez natural, **ES LA GARANTÍA DE SER JUZGADO POR EL JUEZ LEGALMENTE COMPETENTE PARA ADELANTAR EL TRÁMITE Y ADOPTAR LA DECISIÓN DE FONDO RESPECTIVA**, en conformidad a y cito:

*"El derecho al juez natural implica que sea el juez competente no sólo quien decide el asunto, sino quien instruye el proceso. En este sentido, "El derecho al juez natural, es la garantía de ser juzgado por el juez **legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión** de fondo respectiva"¹³⁰¹ (negritas no originales). ... Así, el numeral 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que: "1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá **derecho a ser oída** públicamente y con las debidas garantías por un **tribunal competente**, independiente e imparcial, **establecido por la ley**, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (...)" (negritas no originales) y, de manera coincidente, el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que: "1. Toda persona tiene **derecho a ser oída**, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, **por un juez o tribunal competente**, independiente e imparcial, **establecido con anterioridad por la ley**, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".*

Ahora bien, en el presente caso las células judiciales (Juzgado 13 de Familia y Juzgado 49 Civil de Bogotá), se sustraen "POR FALTA DE COMPETENCIA" de advertir como la nulidad aparece de manifiesto en el acto o contrato, **ignoran el precedente vertical de la competencia** de la nulidad absoluta, conforme a lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, en diversos fallos (Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, (G.J. t. CLXV) dic., rad. 201600214» (CSJ SC51852020, 18 01, reiterando la providencia CSJ SC 10 oct. 2005, rad. 4541) y en sentencia SC5509-2021 Radicación No.11001-31-99-002-2016-00315-01, y el

funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de su competencia y resuelve sustraerse POR FALTA DE COMPETENCIA de la NULIDAD ABSOLUTA, a su arbitrio del asunto jurídico debatido, cuando al fallador la ley le concede **declarar de oficio la nulidad absoluta,(Art.1742 CC)**, y a la concurrencia de tres rasgos habilitantes decantados por la doctrina jurisprudencial así:

- i) Que el vicio generador de la **nulidad aparezca de manifiesto en el acto o contrato;**
- ii) Que el acto o convención se haya invocado en el pleito como fuente de derechos y obligaciones para las partes, y
- iii) Que al litigio concurren, en calidad de contradictores procesales, **los sujetos que intervinieron en la celebración o sus causahabientes.**

3. **DEFECTO MATERIAL Y SUSTANCIAL**

Se considera igualmente defecto sustantivo en la presente acción de tutela en el hecho que la sendas providencias de las células judiciales accionadas tienen problemas determinantes relacionados con **UNA INSUFICIENTE SUSTENTACIÓN O JUSTIFICACIÓN DE LA ACTUACIÓN QUE** está afectando derechos fundamentales el derecho al juez competente respecto del régimen jurídico de la nulidad absoluta por Falta de Competencia, al acceso a la administración de justicia, a la seguridad jurídica e igualdad, al haber proferido sendas providencias de rechazo de plano de la demanda de nulidad absoluta de la Escritura 1.175 de abril 19 de 2018 de la Notaria 54 del Círculo de Bogotá, correspondiente a compraventa de derechos y acciones herenciales a título universal por considerar que las causales sobre las cuales fundamentan su decisión es la **FALTA DE COMPETENCIA OBJETIVA POR CUANTÍA,** y **FALTA DE COMPETENCIA POR NULIDAD ABSOLUTA,** y desconoce el precedente judicial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación que hubiese permitido una decisión diferente si se hubiese acogido la jurisprudencia.

Nosotros acusamos las providencias de los despachos judiciales, (Juzgado 13 de Familia de Bogotá y Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá) En primer lugar, por violación indirecta de normas sustanciales por error manifiesto en la apreciación de la **ESCRITURA 1175 DE ABRIL 19 DE 2018,**

Respecto de la necesidad de argumentar suficientemente las decisiones judiciales de los Juzgados 13 de Familia de Bogotá y el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, expone la sentencia T-1130 de 2003 fijó unos parámetros mínimos de carácter hermenéutico que aseguran el carácter público, objetivo y justo de cualquier determinación.

Así mismo, la precitada providencia indica que la decisión del juez debe ser "razonable" entendiéndose como tal, ofrecer un mínimo de argumentación suficiente de manera que su conclusión sea acorde con la norma aplicada al caso concreto, ya que de lo contrario, es decir, de no observarse el mínimo argumentativo requerido "se está ante un ejercicio hermenéutico indebido, que sólo pretende incluir en la decisión "las simples inclinaciones o prejuicios de quien debe resolver el asunto, como el hecho de que el **JUZGADO 13 DE FAMILIA DE BOGOTÁ,** frente al proceso de sucesión **que se desarrolla en su despacho judicial,** **donde la Escritura 1175 es el pilar de la controversia de derechos a la sucesión,**

Nosotros acusamos las providencias de las células judiciales por una argumentación defectuosa, abiertamente insuficiente, o inexistente al punto que se torna arbitraria, En primer lugar, por violación indirecta de normas sustanciales por error manifiesto en la apreciación de la ESCRITURA 1175 DE ABRIL 19 DE 2018, donde el negocio jurídico es absolutamente nulo y contraría normas imperativas y sustanciales y la nulidad absoluta aparece de manifiesto en el acto o contrato, según lo expone el Art. 899. Código de Comercio. "Nulidad Absoluta. será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos: "1) cuando contraría una norma

ARTICULO 1741. <NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA>. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

ARTICULO 1742. <OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA>. <Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1936. El nuevo texto es el siguiente:> La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.

PRETENSIONES

Por las razones expuestas en la presente sustentación donde solicitamos muy respetuosamente, que la Corte Suprema de Justicia SOLVENTE LA COMPETENCIA de NULIDAD ABSOLUTA, sobre el **JUZGADO 13 DEFAMILIA DE BOGOTÁ**, resolvió “**RECHAZAR DE PLANO**”, la demanda de nulidad absoluta, y se sustrae por **FALTA DE COMPETENCIA** y ORDENA, SE REMITAN las diligencias **ANTE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, acorde al numeral 11 del Art 20 CGP: “11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez”, y el **JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, Resolvió “RECHAZAR la demanda por **FALTA DE COMPETENCIA OBJETIVA**” y ORDENO “Se **ENVIE** el proceso a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPENTENCIA MULTIPLE**”, vulnerando el derecho al juez competente respecto del régimen jurídico de la nulidad absoluta por Falta de Competencia, al acceso a la administración de justicia, a la seguridad jurídica e igualdad, correspondiente a la nulidad absoluta de la Escritura 1.175 de abril 19 de 2018 de la Notaria 54 del Círculo de Bogotá.

Por lo tanto, solicito a la Corte Suprema de Justicia que:

1. **SE ASIGNE EL JUZGADO COMPETENTE**, sobre la FALTA DE COMPETENCIA **PARA CONOCER Y RESOLVER LA DEMANDA DE NULIDAD ABOSLUTA** DE LA ESCRITURA 1.175 de Abril 19 de 2018 Notaria 54 del Círculo de Bogotá, por la competencia del artículo 22 los numerales 1 y 13 del C.G.P y el artículo 23 del C.G.P. DEL FUERO DE ATRACCION.
2. **CONCEDER EL EFECTO SUSPENSIVO** del proceso de sucesión No.2018-00588, hasta que el **señalado Juzgado resuelva la Nulidad Absoluta**, debido a que el **JUZGADO 13 DEFAMILIA DE BOGOTÁ**, pretende CONTINUAR con el proceso de Sucesión sin haber resuelto **EL ASUNTO DE LA DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA** de la Escritura Publica No.1175 del 19 de abril de 2018, teniendo de presente que dicho documento público es el **PIEDRA ANGULAR** sobre el que se basa el Proceso de Sucesión No.2018-0588. Y que además, frente a nuestras peticiones solicitadas al juzgado, se sustrae de atenderlas y continuar el proceso, como lo evidencia el AUTO del 27-Julio-2022, donde señalo a las 11:30 am del 25 de octubre de 2022 **REALIZAR AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS PARA EL 25-OCTUBRE-2022.**

2. SEÑALAR las 11:30 a.m. del 25 de octubre de 2022, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 501 del C.G.P., en razón a que el apoderado del cesionario JULIO CÉSAR CHAPETÓN PEÑARANDA objetó los inventarios y avalúos adicionales presentados por la apoderada de los herederos LUIS JESÚS, AZUCENA DEL CARMEN y JUAN JOSÉ TORRES SERRATO. (art. 502 del C.G.P.)

PRUEBAS

Sírvanse tener como pruebas el expediente del proceso de sucesión Radicación 2018-00588 del Juzgado 13 de Familia de Bogotá y las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Auto del Juzgado 13 de Familia, de fecha Agosto 11 de 2022, RECHAZANDO DE PLANO la Demanda de Nulidad Absoluta de Escritura Pública, y fijada en estado No.30 del 12 de agosto de 2022 dentro del proceso de sucesión 2018-058 (C05DemandaNulidad, 0003AutoRechazaCompetencia20220811.pdf)
2. Demanda de Nulidad de escritura pública por FUERO DE ATRACCION, presentada ante el Juzgado 13 de Familia el día 05 de Mayo de 2022
3. Auto del Juzgado 49 Civil del Circuito de fecha Mayo 17 de 2022, RECHAZANDO DE PLANO la . Demanda de Nulidad Absoluta de Escritura Pública, fijada en estado de 18/05/2022.
4. Demanda de Nulidad de escritura Pública de fecha Mayo 02 de Mayo de 2022
5. Recurso de Apelación en contra de providencia del 11-ago-2022 de Rechazar de plano la demanda nulidad absoluta. (C05DemandaNulidad, 0004RecursoApelacion20220819.pdf en Proceso Sucesión 2018-588)
6. Auto dirigido a la Mesa de Ayuda del C.S.J el día 23-sep-2022, con solicitud de verificación de ingreso del recurso de alzada, el 18-agosto-2022. (C05DemandaNulidad, 0006AutoPrevioResolverOrdenaOficiar20220923.pdf en proceso sucesión 2018-0588)
7. Auto con Oficio No.3348 del 29-sep-2022 del Juzgado 13 de Familia a la Mesa de Ayuda CSJ (C05DemandaNulidad, 0007RemiteOficioSolicitudCorreo20220929.pdf en proceso sucesión 2018-0588)
8. Informe de Trazabilidad de la Mesa de ayuda del Consejo Superior de la Judicatura el 5-oct-2022. (C05DemandaNulidad, 013Seguimiento18094Respuesta20221005.pdf en proceso sucesión 2018-0588)
9. Copia Escritura Pública No. 1.175 DE ABRIL 19 DE 2018 de la Notaria 54 del Círculo de Bogotá (C01Principal, p.7-14 0001CuadernoPrincipalEscaneado.pdf en proceso sucesión No.2018-0588)
10. Auto Declara abierto y radicado el proceso de sucesión de Luis Jesús Torres-22-ago-2018. (C01Principal, p-.57-64, 0001CuadernoPrincipalEscaneado.pdf en proceso sucesión No.2018-0588)

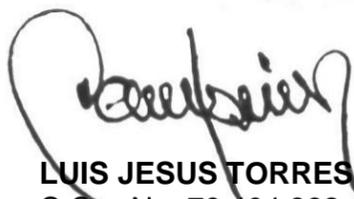
ANEXOS

Respetuosamente, sírvase señor Juez tener como anexos los relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES



JUAN JOSE TORRES SERRATO
C.C.No.79.273.205 de Bogotá
CL 29 S # 12H-92
Barrio Gustavo Restrepo – Bogotá D.C
Email: torresjuanj@gmail.com



LUIS JESUS TORRES SERRATO
C.C No. 79.404.862 de Bogotá –
Cra 83 # 42-11 Cali Valle
Email: luisj.torres777@gmail.com



AZUCENA DEL CARMEN TORRES SERRATO
C.C. No 51.578.758 de Bogotá
CL 30 SUR # 12H-45 Apartamento 320
Barrio Gustavo Restrepo - Bogotá D.C
Tel: 316 758- 8518
Email: azucena.torres59@gmail.com